PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Constructora JPREZ, S.R.L, debidamente representada por su presidente, [redacted]; quien tiene como abogados, a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00793, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la constructora J Pérez S.R.L. en contra de los(dic) [redacted] y [redacted], por infundado; y CONFIRMA la sentencia 035-2024-SSEN-01309 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2026; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo 2026; y **c)** acto núm. 357/2026 de fecha 25 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Constructora JPREZ S.R.L. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la Constructora JPREZ S.R.L., la cual tuvo su fundamento en el contrato de compra venta de inmueble suscrito entre las partes el 24 de agosto de 2020; b) la referida acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01309 de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual pronunció el defecto en perjuicio de la parte demandada, y le ordenó entre otras disposiciones, entregar a los demandantes el inmueble objeto del contrato, además condenó a la indicada demandada al pago de RD$600,000 más el pago de 1.5% de interés mensual por concepto de reparación de daños y perjuicios por el incumplimiento contractual; c) la indicada decisión fue apelada por la referida demandada ahora recurrente, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00793, de fecha 19 de diciembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Incidente

Sobre la caducidad del recurso

2) En el memorial de defensa los recurridos [redacted] y [redacted], solicitan que se declare la caducidad del presente recurso, debido a que la parte recurrente no le ha emplazado, lo que evidencia la ausencia de depósito del acto de emplazamiento en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Los recurrentes no presentaron argumentos en defensa del referido incidente, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 357/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2026. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

notificados a la parte recurrida era el 2 de marzo de 2026, tomando en consideración que el 27 de febrero no fue laborable para el Poder Judicial por Conmemorarse el Día de la Independencia dominicana, sin embargo, a la fecha de la presente decisión no consta depositado el acto de emplazamiento, por lo tanto, procede, en ese sentido, acoger el incidente que se examina y pronunciar la caducidad del presente recurso, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

9) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por los recurridos [redacted] y [redacted], procede condenar a los recurrentes al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1094
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0142717)
Partes: Constructora JPREZ S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (ejecución de contrato)
Decisión: CADUCO, a pedimento de parte.
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora JPREZ S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00793 dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Constructora JPREZ S.R.L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*